



SECRETARIA. trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022). **PROCESO: ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUTH NIÑO SALCEDO EN CONTRA DEL GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORES EN SALUD S.A.S MEDIQ GROUP S.A.S. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2021-00335-00.**

Nota Secretarial: Señor Juez, informo a usted que la parte aquí demandante solicito corrección del acta de audiencia, dentro del proceso de la referencia; Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

Que el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) se celebró audiencia de que trata los artículos 77 y 80 dentro del proceso de la referencia, en el cual se emitió la siguiente acta de audiencia:



2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre la señora Ruth Niño Salcedo y el Grupo Empresarial de Servicios y Asesorías en Salud S.A.S o Mediq Group S.A.S existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de abril de 2015 a 30 de noviembre de 2019, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Condenar al demandado MEDIQ GROUPS S.A.S a cancelar al demandante los siguientes emolumentos laborales causados para el año 2019 en que el actor prestó sus servicios:

Cesantías: \$3.333.916

Intereses de Cesantías: \$366.730

Primas: \$3.333.916

Vacaciones: \$330.833

TERCERO: Condenar a la entidad demandada MEDIQ GROUP a la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales y salarios contenido en el artículo 65 del C.S.T que equivale a los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las prestaciones y salarios adeudados la cual arroja la siguiente liquidación, suma de \$5.216.072 que seguirá generando intereses hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LIQUIDACION DE INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES – PRIMAS-
INTERES CESANTIAS-CESANTIAS TOTAL: \$5.216.072

	FECHA DE TERMINACION	DIAS TRANSCURRIDOS A ESTA SENTENCIA	INTERES JULIO-2022	TOTAL INDEMNIZACION
DEMANDANTE	01-12-2019	958	\$ 2.66	\$4.430.662



CUARTO: Condenar a MEDIQ GROUP S.A.S al pago de los intereses de acuerdo al art 65 la tasa más alta legal, y que equivale a la fecha de la sentencia la suma de \$4.430.662.

QUINTO: Condenar a MEDIQ GROUP S.A.S la indexación de las vacaciones desde el momento que debieron ser canceladas hasta el momento que se realice el pago de las mismas.

SEXTO: Condenar al demandado MEDIQ GROUP S.A.S al pago de las cotizaciones en mora de los periodos del mes de AGOSTO A NOVIEMBRE de 2019 con un IBC de \$3.637.000, ante el fondo de pensiones a la cual pertenece la aquí demandante el cual es PROVENIR.

SÉPTIMO: Absolver a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por la aquí demandante RUTH NIÑO SALCEDO en la demanda iniciadora de esta Litis, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Condenar en COSTAS a cargo de MEDIQ GROUP S.A.S y a favor de la demandante Liquidense por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente al 5 % de las erogaciones laborales aquí reconocidas, acorde con lo signado Acuerdo 10554 de 2016.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Posterior a ello, el día 4 de agosto de 2022, solicita la parte demanda corrección del numeral segundo, en el ítem vacaciones dado a que según la demandante la condena por concepto de vacaciones no es el valor 330.883 sino de 3.333.916, como fue mencionado según esta, por este Sentenciador, dentro de la audiencia.

2. CONSIDERACIONES.

En virtud de lo anterior, la sentencia dentro de un proceso ordinario no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, puede ser objeto de aclaración, corrección o adición si se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 285 a 287 del compendio análogo en cita.

En esa dirección, la corrección de un acta de audiencia procede cuando se cumplen los presupuestos del artículo 286 en referencia, que prevé lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Asimismo, considera pertinente el despacho, traer a colación lo expuesto en el Artículo 107 del C.G.P que por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T y S.S, presenta el Despacho:

Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.



3. *Intervenciones.* Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. *Grabación.* La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. *Publicidad.* Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. *Prohibiciones.* Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.



PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

En virtud de lo anterior, y en primer orden, le aclara el Despacho a la apoderada judicial, que la sentencia esta contenida en la grabación de la audiencia, no en el acta, como lo ha manifestado nuestra norma procesal general.

Aunado a lo anterior y en búsqueda de cumplir con los principios que reglamentan el actuar de la justicia y por lo preceptuado en los artículos de nuestra normal procesal general que reglamento la corrección de errores aritméticos, y que fue mencionado en acápites anteriores, el Despacho, aclara a la aquí apoderada judicial que en la grabación de la audiencia para el emolumento de vacaciones, el Despacho fijo como valor para pago el siguiente: Tres Millones treinta mil ochocientos treinta y tres pesos (\$3.030.833) el cual se puede apreciar en la grabación de la audiencia, por lo que el Despacho accederá a corregir dicho ítem dentro del numeral segundo del acta de audiencia de fecha 29 de julio de dos mil veintidós, comentándole a la apoderada judicial que el valor que fue concedido en sentencia fue el mencionado anteriormente y no el que expone en su solicitud de aclaración de acta de audiencia.

Así se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DEL NUMERAL SEGUNDO el ítem vacaciones, dentro del acta de audiencia expedida dentro del proceso de la referencia, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) el cual quedara de la siguiente manera:

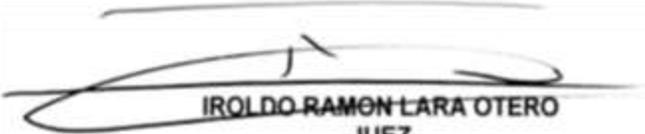
“Vacaciones: \$3.030.833”

Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ